



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2015-PA/TC
SANTA
JORGE LUIS LAGUNA ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Laguna Espinoza contra la resolución de fojas 260, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2015-PA/TC

SANTA

JORGE LUIS LAGUNA ESPINOZA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el amparista reclama la protección de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y cuestiona la Disposición 35-2014-3FSP-MP-DF-SANTA-(Q), de fecha 16 de enero de 2014 (f. 59 vuelta), mediante la cual declaró infundado su recurso de queja de derecho contra la Disposición Fiscal 4-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013 (f. 30). Esta disposición estableció que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Agroindustrias San Jacinto S.A.A. en las personas de sus representantes legales, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación y daños.
5. El Tribunal Constitucional ha hecho notar que tanto la subsunción de la actividad ilícita en el supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del Ministerio Público, y que recabar la prueba al momento de formalizar una denuncia es un asunto específico que corresponde dilucidar únicamente a la justicia penal.
6. En el presente caso, se expresa que en relación al delito de usurpación agravada no se materializa el contenido penal necesario, toda vez que la parte del terreno en controversia no se encuentra debidamente delimitada. Respecto del delito de daños, se entiende no se configura tal delito, al advertirse que entre las partes existe un conflicto sobre mejor derecho de posesión o de delimitación de linderos del predio materia de litis. Dicho de otro modo, existe una incertidumbre sobre quién es el titular del predio, lo cual deberá ser ventilado en la vía extrapenal. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2015-PA/TC

SANTA

JORGE LUIS LAGUNA ESPINOZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA